

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-166/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CRUZ PÉREZ
CUELLAR Y EL PARTIDO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA
COBOS

COLABORÓ: JESÚS OSBALDO
SALVADOR NAVEJAS Y EDGAR
YAMIR CASTRO CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal Estatal Electoral dicta sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintiocho de febrero del año que transcurre dentro del juicio electoral de clave SG-JE-13/2024, en relación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez; y de Morena, por *culpa in vigilando*.

En el caso, este órgano jurisdiccional declara por una parte la existencia de la infracción de actos anticipados de precampaña e inexistente lo referente a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por las razones y motivos que se razonan enseguida.

1. ANTECEDENTES

- **Proceso Electoral:**

1.1 Inicio. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **Actuaciones del Instituto**

1.2 Presentación de la denuncia. El veintitrés de noviembre¹, el partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete, representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad en materia de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, contra el partido Morena por *culpa in vigilando* de sus militantes.

1.3 Presentación de escrito de deslinde. El veinticinco de noviembre, el denunciado presentó ante el Instituto un deslinde de hechos con relación a la existencia de diversas bardas pintadas las cuales contienen la leyenda #QueSigaCRUZ, al que se le asignó el expediente IEE-CD-003/2023.

1.4 Admisión de la denuncia. El cuatro de diciembre, el Instituto admitió la denuncia de mérito por la presunta atribución de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En el mismo acuerdo, la autoridad instructora derivado de diligencias de investigación ordenó llamar al procedimiento al partido Morena, toda vez que se advirtió una posible participación activa y con ello, una posible responsabilidad conjunta vinculada con el denunciado.

1.5 Adopción de medidas cautelares. El siete de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, para el efecto de que, el denunciado realizará las gestiones necesarias para retirar las pintas de bardas y la emisión de un

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintitrés.

pronunciamiento público para solicitar a sus simpatizantes se abstuvieran de realizar conductas que influyan en el proceso electoral local.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de diciembre, se celebró la audiencia de ley.

• **Actuaciones del Tribunal:**

1.7 Recepción. El dieciocho de diciembre, se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave IEE-PES-030/2023. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar expediente con la clave PES-166/2023, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.8 Verificación de instrucción: El treinta y uno de enero, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.9 Turno y radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.10 Primera sentencia dictada en el presente asunto. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emite la sentencia en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.11 Impugnación federal. El diez de febrero, la parte actora presentó demanda contra la anterior sentencia, por lo que se integró el juicio electoral SG-JE-13/2024, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

1.12 Sentencia de Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de febrero, dicha instancia revocó la resolución dictada por este Tribunal para el efecto que se dictara una nueva.

1.13 Segunda sentencia dictada. El cuatro de marzo, este Tribunal resolvió el cumplimiento dictado por Sala Regional Guadalajara.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTIÓN PREVIA

De autos se desprende que el denunciado presentó el **veinticinco de noviembre**, un escrito de deslinde ante el Instituto respecto de la *planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta*⁴ de las diversas bardas denunciadas.

En suma, **el ocho de diciembre**, también el partido político Morena, se deslindó de las infracciones que pudieran ser catalogadas como ilícitas⁵.

Al respecto, la Sala Superior determinó que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos⁶ siguientes:

- a) Eficaz:** cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve **al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para**

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ Fojas de la 128 a la 132 del expediente.

⁵ Fojas 239 y 240 del expediente.

⁶ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

- b) Idónea:** en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica:** en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) Oportuna:** si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) Razonable:** si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior sostuvo que la forma de liberarse de la responsabilidad tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por ende, concluyó que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el deslinde presentado por el denunciado no fue efectivo, dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:

Elementos de deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonabilidad

<p>No se acredita porque cuando el denunciado presentó el escrito de deslinde, esto es el veinticinco de noviembre, ya existía previamente en curso un procedimiento en etapa de investigación desde el veintitrés de noviembre.</p>	<p>Se configura porque, el escrito de deslinde presentado es el mecanismo adecuado para comunicarse con la autoridad instructora.</p>	<p>Se cumple porque, el escrito de deslinde fue presentado por el denunciado ante la autoridad instructora, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.</p>	<p>Se acredita porque, aunque la denuncia fue presentada el veintitrés de noviembre y el deslinde se formuló el veinticinco de noviembre, el denunciado aduce desconocer previamente la conducta, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.</p>	<p>No se configura, debido a que el denunciado no realizó ninguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a sus simpatizantes, puesto que solo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad instructora, sin que realizara acción alguna, lo cual está dentro de su alcance y disponibilidad. Lo cual revela la omisión de actuar de manera proactiva.</p>
---	---	---	---	---

Del análisis realizado, este órgano jurisdiccional no podría arribar a una conclusión diversa, pues no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que, en forma lisa y llana, nieguen los hechos denunciados o argumenten su desconocimiento, sino que era necesario, además de informar a la autoridad correspondiente, asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se configuró.

Ahora bien, en segundo lugar, respecto al estudio del escrito presentado por Morena, este Tribunal considera que no se acredita el deslinde, dado que no cumple con el elemento eficaz de la jurisprudencia en mérito, toda vez que el partido se hizo sabedor de la conducta con motivo del requerimiento formulado por la autoridad instructora, esto es presentó el escrito en conjunto con la respuesta a la solicitud de información realizada por el Instituto.

De esta manera, se procede al estudio de fondo.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

4.1 Manifestaciones realizadas por el denunciante⁷

- Menciona que, es un hecho notorio que Cruz Pérez Cuellar, Alcalde del municipio de Juárez, Chihuahua, manifestó en diversos medios su deseo de reelegirse como Presidente Municipal en el proceso electoral 2023-2024, por lo que su intención ha aparecido en los siguientes medios de comunicación:

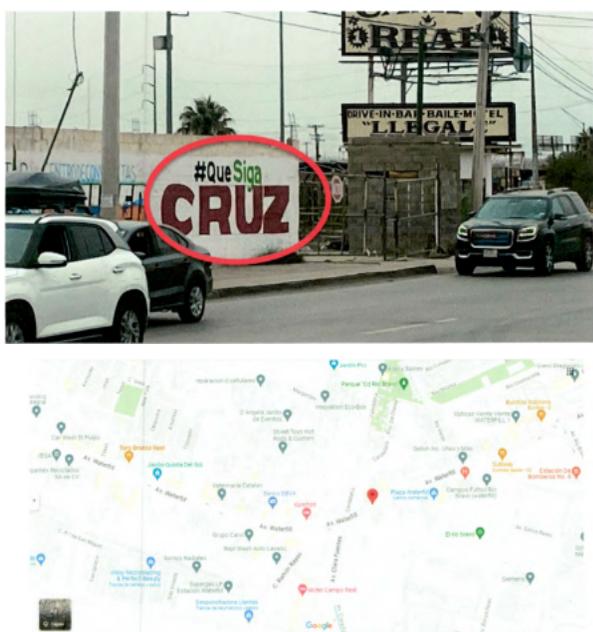
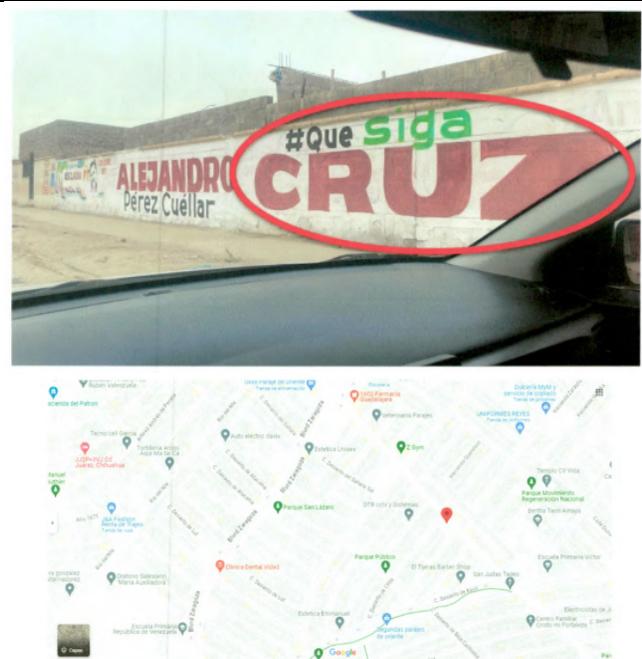
No.	LIGA ELECTRÓNICA	DESCRIPCIÓN	MEDIO DE COMUNICACIÓN
1	https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/estoy-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668191.html	<p>“(…) Nota periodística publicada el nueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la que el alcalde, Cruz Pérez Cuéllar, brindó una entrevista para el Heraldo de Juárez, cuyo encabezado es “Estoy listo para la reelección: Cruz Pérez Cuellar”, misma que se transcribe a continuación:</p> <p>“Sí, sin duda, yo estoy muy contento del privilegio de ser presidente municipal de Juárez, la verdad para mí, es quizá el más alto honor que he tenido en mi vida profesional, porque mi vida personal es ser papá. Siento que la gente está satisfecha y al final de cuentas, lo he dicho, yo quiero ser la corcholata de los juarenses si las juarenses y los juarenses determinan otra cosa, pues bueno, a otra cosa mariposa, pero si los juarenses quieren que yo siga aquí, yo encantado de la vida”, puntualizó. (…)”</p>	<p>elheraldodejuarez.com.mx</p>
2	https://laopcion.com.mx/juarez/buscar-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html	<p>“(…) Nota periodística de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, publicada en el portal de noticias en internet denominado “laopcion.com.mx”, cuyo encabezado es “Buscará Cruz Pérez Cuéllar la reelección”</p>	<p>laopcion.com.mx</p>

⁷ Foja de la 10 a la 55 del expediente.

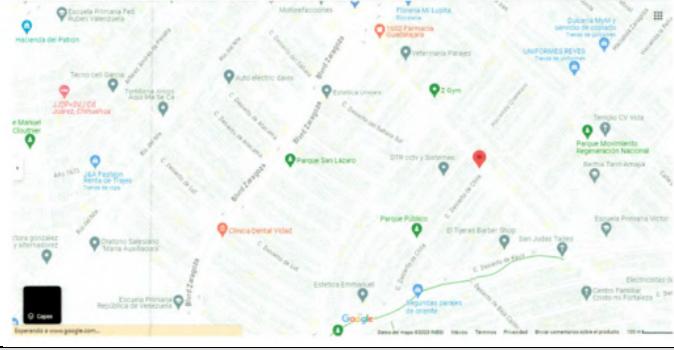
		<p>Transcripción de la nota:</p> <p>El alcalde fue cuestionado por los medios de comunicación sobre la posibilidad de una reelección, ante lo cual dijo que la buscará. (...)”</p>	
<p>3</p>	<p>https://tiempo.com.mx/noticia/buscar_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_2024/</p>	<p>“(…)” Nota periodística de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, publicada por el portal de noticias en internet denominado “tiempo.com.mx”, cuyo encabezado es “Buscará Cruz reelección por Juárez en el 2024”</p> <p>Transcripción de la nota:</p> <p>Pérez Cuéllar declaró que si tiene intenciones de reelegirse como edil de la ciudad en las votaciones del año entrante. (...)”</p>	<p>tiempo.com.mx</p>
<p>4</p>	<p>https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcalde-tras-informe-de-gobierno-10709916.html</p>	<p>“(…)” Nota periodística de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, publicada por el portal de noticias en internet denominado “elheraldodejuarez.com.mx”, cuyo encabezado es “Habrà que concluir proyectos pendientes: Alcalde tras informe de gobierno”</p> <p>Transcripción de la nota:</p> <p>Cruz Pérez Cuéllar indicó que su deseo es buscar la reelección, pero esperará los tiempos legales, por lo pronto y lo más importante es no descuidar el trabajo</p> <p>Luego de dar el mensaje a la ciudadanía por motivo de su Segundo Informe de Gobierno, el presidente municipal, Cruz Pérez Cuéllar, indicó que, en su último año de la actual administración habrán de concluir los proyectos pendientes como el Parque suroriente, el distribuir vial del Libramiento Independencia y Talamás Camandari, el Estadio 8 de Diciembre, terminar los detalles del puente Carlos Villarreal, entre otros proyectos.</p> <p>Además, manifestó su deseo de buscar la reelección, pero</p>	<p>elheraldodejuarez.com.mx</p>

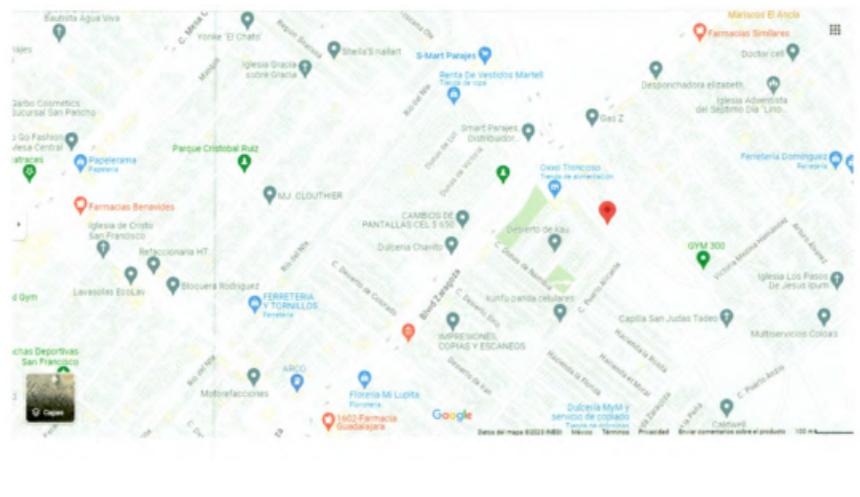
		<p>esperará los tiempos legales, por lo pronto y lo más importante es no descuidar el trabajo, ya que no por una aspiración legítima y personal, debe descuidar el trabajo. (...)"</p>	
<p>5</p>	<p>https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscara-la-reeleccion/</p>	<p>"(...) Nota periodística de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, publicada por el portal de noticias en internet denominado "netnoticias.mx", cuyo encabezado es "Reitera Alcalde que buscará la reelección" Transcripción de la noticia: Ciudad Juárez.- "Si la voy a buscar sin duda", fue la declaración del presidente municipal de Juárez en respuesta al cuestionamiento de si buscará reelegirse durante las elecciones del 2024. (...)"</p>	<p>netnoticias.mx</p>

- Aduce que, desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos de Juárez consistente en pintas de bardas, donde aparece el nombre del C. Cruz Pérez Cuellar, acompañado del hashtag "#Que siga Cruz", haciendo alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de reelegirse como Alcalde:

1	<p style="text-align: center;">Liga electrónica: https://www.google.com/maps?q=31.66830825805664,-106.3477783203125&z=17&hl=es</p> 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Av. Waterfill 218, Río Bravo, 32557 Juárez, Chih.</p>
2	<p style="text-align: center;">Liga electrónica: https://www.google.com/maps?q=31.670570373535156,-106.42516326904297&z=17&hl=es</p> 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chihuahua.</p>
3	<p style="text-align: center;">Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'56.3%22N+106%C2%B021'14.4%22W/@31.5989647,-106.3565635,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!1d31.5989647!4d-106.3539886?hl=es&entry=ttu</p> 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag "Que siga CRUZ", en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chihuahua.</p>

<p>4</p>	<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'57.0%22N+106%C2%B021'15.0%22W/@31.5991573,-106.3567467,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d31.5991573!4d-106.3542718?hl=es&entry=ttu</p>	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: C. Custodio de la Republica, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.</p>
<p>5</p>	<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/31%C2%B036'16.4%22N+106%C2%B021'07.1%22W/@31.6045513,-106.3545418,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6045513!4d-106.3519669?hl=es&entry=ttu</p>	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Av Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.</p>
<p>6</p>	<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps?q=31.6044082264160156,-106.35163879394531&z=17&hl=es</p>	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p>



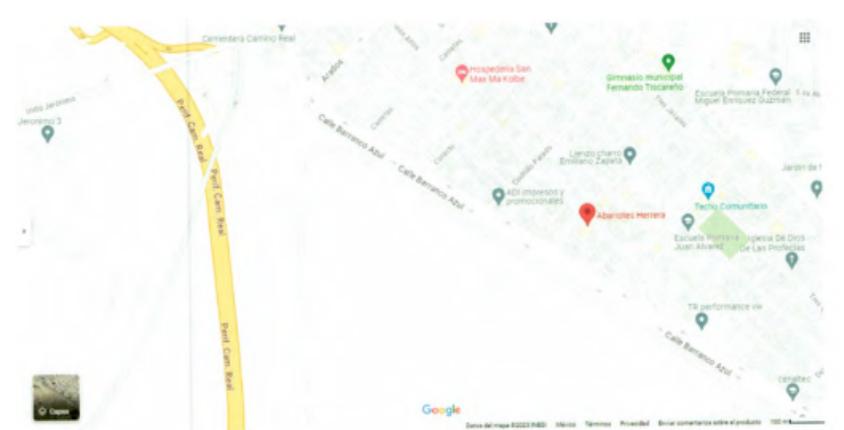
		<p>Lugar: Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih.</p>
--	--	--

<p>7</p>	<p>Liga electrónica: https://www.google.com.mx/maps/place/Casa+de+Janos+%26+Pinos+Altos,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6463105,-106.4624089,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e19a26a9b9b:0x298154032c3da6a6!8m2!3d31.6463106!4d-106.459834!16s%2Fg%2F11hb7dw9ll?entry=ttu</p>
----------	---

	 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p>
--	--	---

	<p>Liga electrónica: https://www.google.com.mx/maps/place/Abarrotes+Herrera/@31.652346,-106.473651,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e3be3f75137:0xa5a2afeb8c1fbadc!8m2!3d31.652346!4d-106.4710761!16s%2Fg%2F11c5n1jqj2?entry=ttu</p>
--	---

<p>8</p>		<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p>
----------	--	--

		<p>Lugar: Calle pinos y Casa de Janos Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p>
--	--	---

Liga electrónica:
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B037'27.1%22N+106%C2%B026'40.5%22W/@31.6242008,-106.4471626,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6242008!4d-106.4445877?hl=es&entry=ttu>

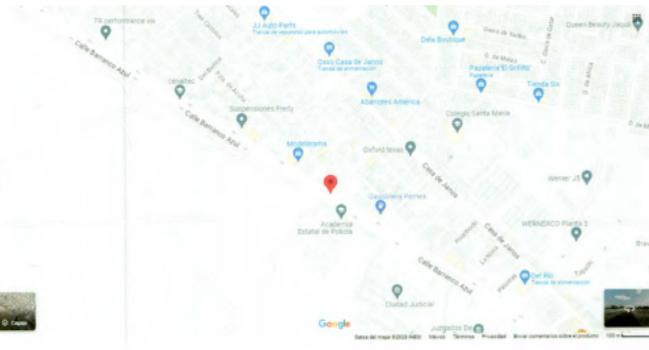
<p>9</p>	 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Prof. Rogoberto Quiroz Gamon, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chihuahua.</p>
----------	---	--

Liga electrónica:
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'27.6%22N+106%C2%B026'52.6%22W/@31.6410103,-106.4505043,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.6419193!4d-106.4479294?hl=es&entry=ttu>

<p>10</p>		<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de</p>
-----------	--	--

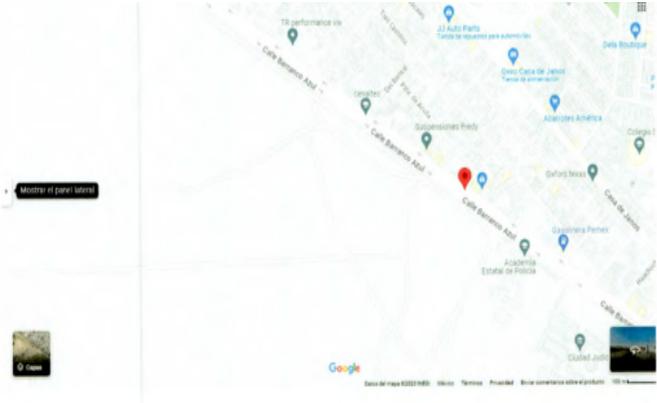
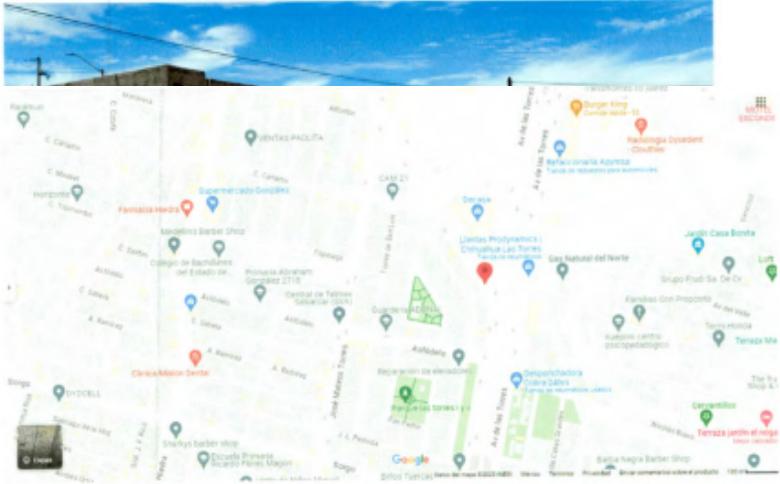
		<p>noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih.</p>
--	--	---

<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/EI+Potrero+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6480214,-106.4669793,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e22ab445913:0x288dfb9398657720!8m2!3d31.6480214!4d-106.4644044!16s%2Fg%2F11f3h264cy?hl=es&entry=ttu</p>		
---	--	--

<p>11</p>	 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p>
-----------	---	--

<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/EI+Norte%C3%B1o+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6485929,-106.4680336,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3d487bbd8d:0x71f68a99085541be!8m2!3d31.6485884!4d-106.4654587!16s%2Fg%2F11gdr918nf?hl=es&entry=ttu</p>		
---	--	--

<p>12</p>		<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p>
-----------	--	--

		<p>Lugar: Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chihuahua.</p>
<p>13</p>	<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/Picacho+%26+Calle+Barranco+Azul,+32675+Chih./@31.6501839,-106.4712872,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3c8aa7146f:0x6aa7c9aa7d6084b7!8m2!3d31.6501794!4d-106.4687123!15s%2Fq%2F11f3g9h368?hl=es&entry=ttu</p>  	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih.</p>
<p>14</p>	<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'19.8%22N+106%C2%B023'15.5%22W/@31.6555034,-106.3889908,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.655501!4d-106.387632?hl=es&entry=ttu</p> 	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Torres de S. Lorenzo Sur, Las</p>

		Torres, 32583 Juárez, Chihuahua.
15	<p>Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/31%C2%B041'46.7%22N+106%C2%B023'23.8%22W/@31.6961928,-106.389236,17.26z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.696292!4d-106.389931?entry=ttu</p>  	<p>Modo: Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hastag “Que siga CRUZ”, en una combinación de color negro, verde y guinda.</p> <p>Tiempo: Visibles desde el mes de noviembre de 2023 a la fecha.</p> <p>Lugar: Blvd. Manuel Gómez Morín, Juárez, Chih.</p>

- Argumenta que, de las pintas de bardas, es visible la intención de Cruz Pérez Cuellar para obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen ventajosamente frente la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la colocación de la propaganda electoral denunciada, por lo que resulta evidente la intención de realizar promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de campaña y precampaña a su favor.
- Se advierte de forma clara que la propaganda electoral denunciada tiene como propósito el de difundir el nombre del denunciado y hacer alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente.

Así, los hechos denunciados se simplifican bajo el siguiente esquema:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como actos anticipados de precampaña y/o campaña por medio de la colocación de propaganda electoral en distintas bardas. Además de <i>culpa in vigilando</i> .
PARTES DENUNCIADAS
<ul style="list-style-type: none"> • Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua. • Partido Morena por <i>culpa in vigilando</i>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 134°, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, BIS, 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.2 Manifestaciones de las partes denunciadas.

4.2.1 Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal de Juárez, mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁸, expresó:

- Respecto a las notas periodísticas establece que, se refiere a supuestas reseñas realizadas por diversos medios de comunicación que no acreditan las infracciones denunciadas, ya que se trata de notas periodísticas realizadas en el marco de un contenido noticioso, por lo que gozan de licitud y espontaneidad, además de que son elaboradas en el marco de las libertades de expresión y difusión de ideas, sin que la parte denunciante presentara prueba alguna tendiente a demostrar que fueran simuladas o pagadas.
- Sobre las pintas de bardas denunciadas, señala que, desde el veinticinco de noviembre, antes de que el Instituto lo emplazara sobre el procedimiento en curso, presentó un escrito de deslinde respecto de la autoría de las pintas.
- Menciona que, de la frase de que establecen las pintas #QueSigaCRUZ la única identidad que tiene en común con dicha frase es la palabra “cruz”, misma que coincide con su nombre propio,

⁸ Fojas de la 291 a la 301 del expediente.

sin embargo establece que, esa situación es insuficiente para tener por acreditado que las personas que pintaron las bardas, lo hicieron con el propósito de referirse a su persona, ya que pudieron haberse referido a cualquier otra persona que lleve el mismo nombre, o bien, a otra cosa, objeto, lugar o circunstancia, toda vez que de dicha palabra no solo es utilizada en nuestro lenguaje español como nombre propio, sino que tiene múltiples connotaciones y significados.

- Además, puntualizada que en el expediente de investigación no existen elementos de prueba que indiquen, ni siquiera de forma indiciaria que el responsable de dichas pintas de bardas sea el, tan es así que la Comisión de Quejas y Denuncias al dictar las medidas cautelares resolvió que no se cuentan elementos que generen certeza sobre su autoría.
- Refuerza que, en ninguna de las quince bardas denunciadas se encuentran en algún inmueble propiedad del municipio o del que el tenga posesión; es decir, dichos inmuebles son propiedad de personas o entidades ajenas sobre las que él tenga disposición o este a cargo.
- Respecto de a las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña, argumenta que tales pintas no pueden considerarse propaganda electoral a favor o en contra de ningún partido político, esto ya que, de la lectura de la frase, se percibe que no solicita el sufragio a favor de ninguna persona o partido, ni tampoco hace alusión a propuestas.
- En suma, indica que, en relación con la infracción de promoción personalizada, un presupuesto indispensable para analizarla es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental, lo cual no sucede en el presente asunto.
- Finalmente, en cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos, se desprende que para que se actualice, la conducta debe vincularse con el uso de recursos públicos materiales, económicos

o humanos; y que se genere alguna afectación al principio de equidad en una contienda electoral, lo cual no sucede con las bardas denunciadas, ya que él, ni el Ayuntamiento que preside, han destinado recurso público alguno para su planeación, elaboración, difusión o autoría.

4.2.2 Partido Morena: de autos se desprende que no presentó manifestaciones.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

5.1 Caudal Probatorio

En el expediente obran los medios de prueba siguientes:

5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante⁹. Del escrito de denuncia respectivo, se observan las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas Técnicas	<p>Consistentes en las siguientes veinte ligas electrónicas, de las cuáles cinco son de diversos periódicos digitales, en la que a decir del oferente se desprende la intención de reelegirse como Presidente Municipal:</p> <p>https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/esto-y-listo-para-la-reeleccion-cruz-perez-cuellar-10668191.html;</p> <p>https://laopcion.com.mx/juarez/buscara-cruz-perez-cuellar-la-reeleccion-20230917-440241.html;</p> <p>https://tiempo.com.mx/noticia/buscara_cruz_perez_cuellar_reeleccion_ciudad_juarez_4/;</p> <p>https://www.elheraldodejuarez.com.mx/local/juarez/habra-que-concluir-proyectos-pendientes-alcalde-tras-informe-de-gobierno-10709916.html;</p> <p>https://netnoticias.mx/juarez/reitera-alcalde-que-buscara-la-reeleccion/</p> <p>Las otras catorce ligas, son a su dicho la ubicación de la bardas con el hastag #QueSigaCruz; describiendo modo, tiempo y lugar:</p>
2	Inspección y/o constancia de Oficialía Electoral	En el documento que emita el Instituto respecto de la certificación de la ubicación de las bardas denunciadas:

⁹ Fojas 53 y 54 del expediente.

	<p>https://www.google.com/maps?q=31.66830825805664,-106.3477783203125&z=17&hl=es(Av. Waterfill 218, Rio Bravo, 32557 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps?q=31.670570373535156,106.42516326904297&z=17&hl=es (Del Real 8807, Del Real, 32660 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'56.3%22N+106%C2%B021'14.4%22W/@31.5989647,-106.3565635,15z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d31.5989647!4d-106.3539886?hl=es&entry=ttu(C. Desierto de México 1302, 32575 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B035'57.0%22N+106%C2%B021'15.0%22W/@31.5991573,-106.3567467,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.5991573!4d-106.3541718?hl=es&entry=ttu(C. Custodio de la Republica, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B036'16.4%22N+106%C2%B021'07.1%22W/@31.6045513,-106.3545418,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6045513!4d-106.3519669?hl=es&entry=ttu(Av Santiago Troncoso, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps?q=31.604408264160156,-106.351638794531&z=17&hl=es(Calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque, 32575 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/Casa+de+Janos+%26+Pinos+Altos,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6463105,-106.4624089,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e19a26a9b9b:0x298154032c3da6a6!8m2!3d31.6463105!4d-106.459834!16s%2Fg%2F11hb7dw9ll?entry=ttu(Casa de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/Abarrotes+Herrera/@31.652346,-106.473651,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e3be3f7517:0xa5a2afeb8c1fbadc!8m2!3d31.652346!4d-106.4710761!16s%2Fg%2F11c5n1jqj2?entry=ttu(Calle pinos y Casa de Janos, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B037'27.1%22N+106%C2%B026'40.5%22W/@31.6242008,-106.4471626,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.6242008!4d-106.4445877?hl=es&entry=ttu(Prof. Rigoberto Quiroz Gamon, Panamericano Jardín, 32695 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B038'27.6%22N+106%C2%B026'52.6%22W/@31.6410103,-106.4505043,17z/data=!3m1!4b!4m4!3m3!8m2!3d31.6410103!4d-106.4479294?hl=es&entry=ttu(Nuevo Hipódromo, Juárez, Chih).</p>
--	---

		<p>https://www.google.com/maps/place/EI+Potrero+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6480214,-106.4669793,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86e75e22ab445913:0x288dfb9398657720!8m2!3d31.6480214!4d-106.4644044!16s%2Fg%2F11f3h264cy?hl=es&entry=ttu(Calle Barranco azul y el potrero, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/EI+Norte%C3%B1o+%26+Calle+Barranco+Azul,+Toribio+Ortega,+32675+Ju%C3%A1rez,+Chih./@31.6485929,-106.4680336,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3d847bbd8d:0x71f68a99085541be!8m2!3d31.6485884!4d-106.4654587!16s%2Fg%2F11gdr918nf?hl=es&entry=ttu(Calle el norteño y Barranco azul, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Picacho+%26+Calle+Barranco+Azul,+32675+Chih./@31.6501839,-106.4712872,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e75e3c8aa7146f:0x6aa7c9aa7d6084b7!8m2!3d31.6501794!4d-106.4687123!16s%2Fg%2F11f3g9h368?hl=es&entry=ttu(Calle Barranco azul y picacho, Toribio Ortega, 32675 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B039'19.8%22N+106%C2%B023'15.5%22W/@31.6555034,-106.3889908,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.655501!4d-106.387632?hl=es&entry=ttu(Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres, 32583 Juárez, Chih).</p> <p>https://www.google.com/maps/place/31%C2%B041'46.7%22N+106%C2%B023'23.8%22W/@31.6961928,-106.389236,17.26z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.696292!4d-106.389931?entry=ttu(Blvd. Manuel Gómez Morín, Juárez, Chih).</p>
3	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés del oferente
4	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

5.1.2 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante:

Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante,¹⁰ para lo cual, en primer lugar, se procedió a certificar el

¹⁰ Cabe aclarar que, en el auto referido, el Instituto enmarca el perfeccionamiento de pruebas en trato como diligencias de investigación realizadas de oficio; sin embargo, las mismas son ofrecidas por el denunciante.

contenido de las ligas o *links* de internet señalados por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.

En ese sentido, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-128/2023, levantada el veinticinco de noviembre, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet señaladas en el numeral de la tabla precedente.¹¹

Además, por medio del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-130/2023, funcionaria pública habilitada con fé pública, realizó la certificación de la ubicación de las bardas denunciadas¹².

5.1.3 Pruebas ofrecidas por el denunciado:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Por lo que respecta al partido Morena, de autos se desprende que no ofreció pruebas.

5.1.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Acuerdo
1	Requerimiento de información al Ayuntamiento de Juárez a través de la Secretaría del Ayuntamiento	Responda si se destinaron recursos para la pinta de bardas denunciadas en las que se difunde publicidad con la leyenda "#Que Siga CRUZ"; y en caso de su respuesta sea afirmativa, informe el motivo y la cantidad de bardas que fueron pintadas, precisando los lugares, el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso.	24 de noviembre de 2023
RESPUESTA¹³			

¹¹ Visible a partir de la foja 74 del expediente.

¹² Visible a partir de la

¹³ Fojas 162 y 163 del expediente.

<p>Establece que el Ayuntamiento de Juárez no destinó recurso alguno, ni económico, humano o de cualquier otro tipo para la pinta de bardas denunciadas.</p>			
2	Requerimiento de información a Cruz Pérez Cuellar	<p>Para que proporcione información si contrató, directamente o a través de alguna persona física o moral, la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda "#Que Siga CRUZ", en caso de la afirmativa, informe el motivo y la cantidad de bardas que fueron pintadas, precisando los lugares, el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso; y en su caso, informe si se ha deslindado por algún medio, respecto de la pinta de bardas presuntamente alusivas a su persona.</p>	24 de noviembre de 2023
RESPUESTA¹⁴			
<p>Menciona que no contrato directamente, ni a través de alguna persona física o moral la difusión de la publicidad a través de la pinta de bardas denunciadas, ni participo en la planeación, elaboración, difusión, autoría o pinta.</p> <p>Además, argumenta que presentó deslinde el veinticinco de noviembre, antes de la notificación del requerimiento de información ante el Instituto.</p>			
3	Inspección ocular	<p>Certificar los contenidos de las ligas electrónicas:</p>	24 de noviembre de 2023
RESPUESTA¹⁵			
<p>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC-128/2023, del veinticinco de noviembre de 2023</p>			
4	Certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas	<p>Instruyo a la Dirección Jurídica del Instituto para que funcionariado habilitado con fe pública, se constituyera en los domicilios en que presuntamente se localizan las quince bardas denunciadas y levantar el acta circunstanciada correspondiente.</p>	24 de noviembre de 2023
RESPUESTA¹⁶			
<p>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023, del veintiocho de noviembre.</p>			
5	Entrevistas	<p>A través del acuerdo dictado el 24 de noviembre, el Secretario Ejecutivo, ordenó además de localizar las bardas denunciadas, solicitar a los residentes la aportación de elementos para el esclarecimiento de los hechos.</p>	24 de noviembre de 2023
RESPUESTA¹⁷			
<p>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023, de la que se desprenden nueve personas entrevistadas.</p>			
6	Llamo al procedimiento al partido Morena	<p>Toda vez que, de las diligencias de investigación ordenadas, se puede advirtió una posible participación activa, y con ello, se pudiera constituir</p>	4 de diciembre de 2023

¹⁴ Fojas de la 147 a la 151 del expediente.

¹⁵ Foja 367 del expediente.

¹⁶ Foja 129 del expediente.

¹⁷ Foja 137 del expediente.

		<p>un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado Cruz Pérez Cuéllar. Por lo que, además le solicito requerimiento para que informara si contrato directamente o a través de alguna persona física o moral, la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas denunciadas, y en caso de respuesta afirmativa, informe el monto y la cantidad de bardas que fueron pintadas, precisando lugares, el dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso.</p>	
RESULTADO¹⁸			
<p>Indica que el partido político no realizó ninguna contratación de publicidad en pintas de bardas y desconoce la procedencia del recurso utilizado para dicha actividad.</p>			

5.2 Valoración probatoria

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respeto a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que respecta a la prueba presuncional, en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica, y los principios rectores

¹⁸ Fojas 241 y 242 del expediente.

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1 El carácter de Cruz Pérez Cuellar como servidor público.

Queda acreditado para este Tribunal, la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, lo anterior ya que resulta un hecho notorio.¹⁹

6.2 Carácter de militante del Partido Morena de Cruz Pérez Cuellar

Queda acreditado dicho carácter de acuerdo con la resolución de la Asamblea Municipal de Juárez de clave IEE/AM037/037/2021²⁰, en relación con la aprobación de registro de candidaturas del ayuntamiento en el proceso local 2020-2021, en donde Cruz Pérez Cuellar es postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario, toda vez que se deduce la militancia partidaria²¹ al ser candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.

6.3 Existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Como se refirió previamente, el PAN presentó una queja para denunciar a Cruz Pérez Cuellar por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la colocación de propaganda electoral a su favor, concretamente de las pintas de bardas que contienen la leyenda “#QueSigaCruz” en ciudad de Juárez.

¹⁹ Veáse, jurisprudencia 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

²⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/3857.pdf>

²¹ Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia

A decir del partido denunciante, la frase “Que Siga Cruz” constituye una clara promoción del actual Presidente Municipal, ya que, a su dicho se ha destapado como aspirante a la reelección a la presidencia municipal de Juárez para el proceso electoral local 2023-2024.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante proporcionó veinte ligas electrónicas, de las cuales cinco corresponden a notas periodísticas de los medios de comunicación “El Heraldo de Juárez”, “La Opción”, “Tiempo” y Net Noticias”.

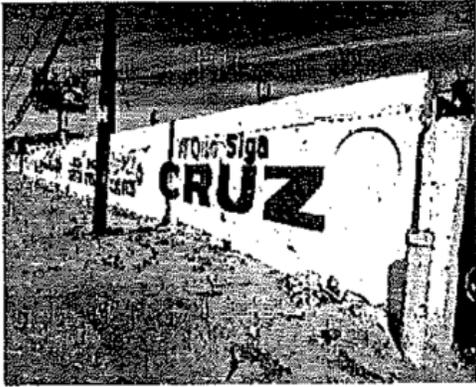
Igualmente, en relación con las pintas de bardas, el PAN indicó las ubicaciones en que éstas se encontraban y solicitó que la autoridad instructora que llevara a cabo la inspección de los lugares, con la finalidad de que certificara su existencia y contenido.

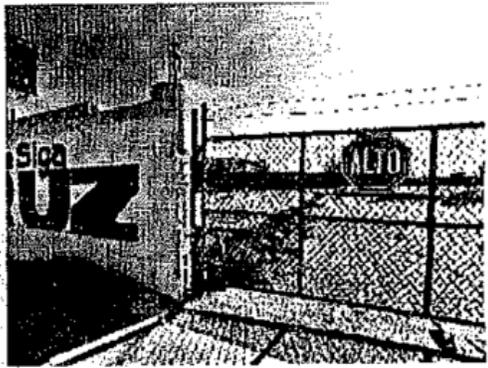
En ese sentido, como resultado de ello, se levantó acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023²² ²³ a través de la cual se constató la existencia y contenido de las quince bardas denunciadas:

1	ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-130/2023	
	Contenido	Fotografías

²² Documental pública.

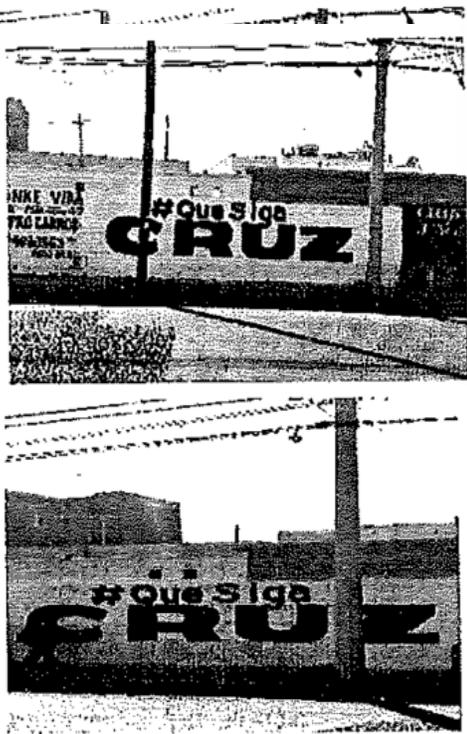
²³ Fojas de la 104 a la 121 del expediente.

<p>(...)</p> <p>Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Blvd. Manuel Gómez Morín S/N, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Blvd Manuel Gómez Morín S/N.- Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en dos ocasiones el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores verde, negro y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>"#Que (color verde) Siga (color negro) Cruz" (color guinda)</p> <p>Acto seguido, me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/p nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda perimetral, la cual cuenta con una pequeña construcción dentro del terreno, de un piso, se observa que no cuenta con techo, color melón, la cual cuenta con señales de vandalización, la barda perimetral tiene una puerta de metal deteriorada la cual esta con una cadena y candado, aparentemente oxidada, y que en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.</p> <p>Posteriormente me percato que dicha barda se encuentra frente a una plaza comercial "Business Center" la cual tiene por domicilio Blvd. Manuel Gómez Morín, número 9630. Me acerco a dicha plaza con la finalidad de entrevistar a algún empleado de esa plaza comercial sin tener éxito. Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)"</p>	  
--	---

<p>2</p>	<p>(...) Continuando con la actuación, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos, me encuentro constituida en la segunda ubicación, esto en el domicilio ubicado en Av. Waterfill S/N, Rio Bravo, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Av. Waterfill 218, Rio Bravo.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz". (color guinda)</p> <p>Acto seguido, me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una construcción de un piso, la cual se encuentra pintada en color arena, con un portón de metal de malla ciclónica con cadena y candado, no cuenta con ventanas ya que se ve el inmueble vandalizado, cuenta con barda perimetral construida en block, pintada de color blanco solo por el frente, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por el portón observo que el lugar se encuentra vacío. Con lo anterior concluyó la inspección y me retiré del lugar.</p> <p>Toda vez que no hay más elementos que describir de la referida ubicación, siendo las once horas con nueve minutos, doy por terminada la inspección en el presente punto y me dirijo a la siguiente dirección señalada. (...)"</p>	  
----------	--	---

<p>3</p>	<p>(...) Continuando con la actuación, siendo las doce horas con dieciocho minutos, me encuentro constituida en la tercera ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sirio 1302, int 33, Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Custodio de la Republica S/N, Cerrada del Parque.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Posteriormente, toco la en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona del sexo femenino de edad de aproximadamente 30 años de edad, de complexión media, quien tiene cabello color negro, y viste un suéter color negro con logotipo de una cadena de comida rápida “McDonald’s” y un pantalón de color negro, quien dijo llamarse Yajaira Alvarado y manifiesta vivir en el inmueble.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)</p>	 <p>The three photographs show a white concrete wall with graffiti. The graffiti consists of the text "#Que Siga CRUZ" in large, bold letters, with "Susana Prieto" written below it. The images are grainy and appear to be photocopies or scans of physical evidence.</p>
----------	---	--

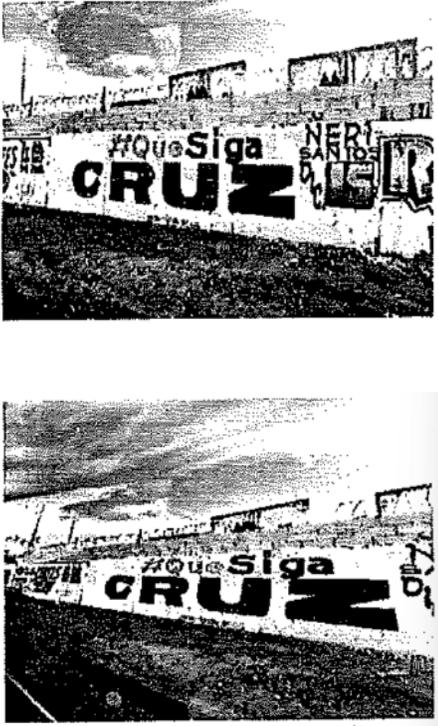
<p>4</p>	<p>(...) Continuando con la actuación, siendo las doce horas con veintitrés minutos, me encuentro constituida en la cuarta ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sirio 1302, int 25 Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Desierto de México 1302.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo femenino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, quien tiene cabello color castaño trenzado, y viste un vestido color azul con flores, suéter color negro, usando sandalias de baño, quien no quiso decir su nombre, solo manifiesta vivir en el inmueble.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta de la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, así mismo manifiesta que las personas que pintaron la barda pertenecen al partido político Morena, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro de lugar. (...)</p>	
----------	--	---

<p>(...)</p> <p>Continuando con la actuación, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, me encuentro constituida en la quinta ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sonora 1502, int 66, Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Dunas de Sonora Nte, Cerrada del Parque.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad, de complexión delgada, quien tiene calvicie insipiente y viste un suéter color negro, camisa azul a cuadros y un pantalón de color negro, quien dijo llamarse Israel Ramos Cárdenas y manifiesta ser el dueño y vivir en el inmueble.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de ellos domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿Si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo para lo cual se identifica con credencial para votar 2938012080900, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)</p>	 <p>The image consists of two vertically stacked photographs. Both show a white concrete wall or fence. On the wall, the text '#Que Siga CRUZ' is painted in large, bold letters. The word '#Que' is in black, 'Siga' is in green, and 'CRUZ' is in maroon. The background shows a street scene with utility poles and buildings.</p>
---	---

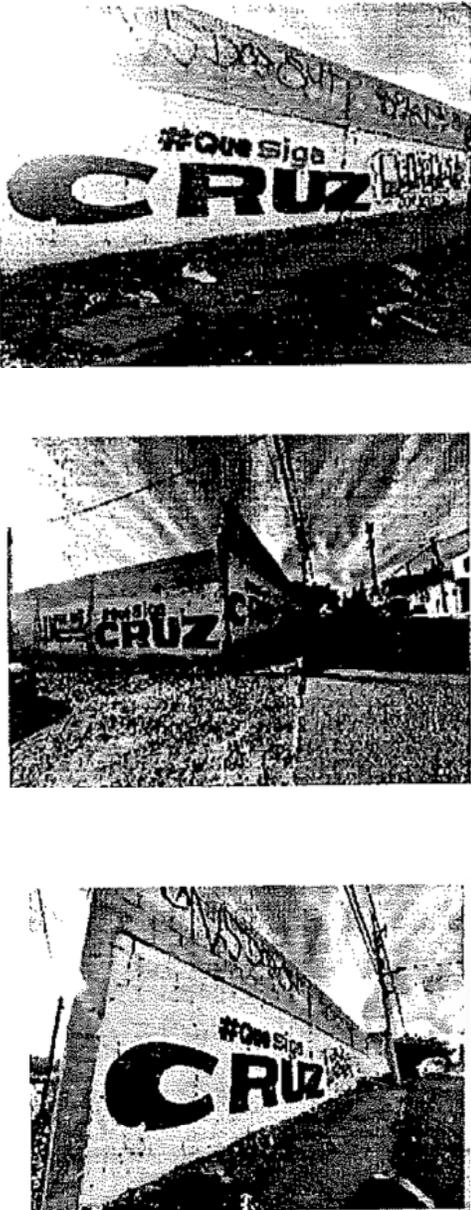
5

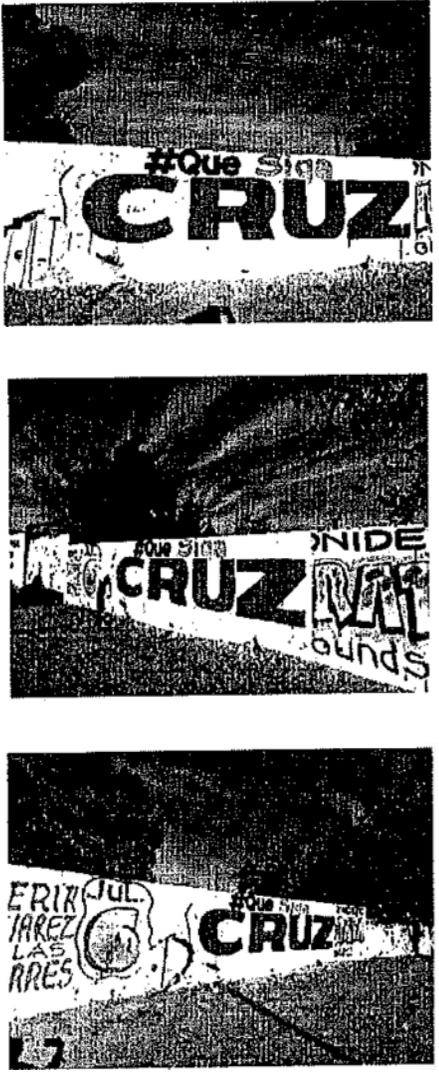
<p>6</p>	<p>(...) Continuación con la actuación, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, me encuentro constituida en la sexta ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Dunas de Sonora 1502, int 70, Cerrada del Parque, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Av. Santiago Troncoso, Cerrada del Parque.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo femenino de aproximadamente 28 años de edad, de complexión delgada, quien viste sudadera negra, pantalón de mezclilla, cabello color negro y trenzado, quien dijo llamarse Lizbeth Ruvalcaba Duran y manifiesta vivir en el inmueble como inquilina.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo para lo cual se identifica con credencial para votar 2957124850787, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)</p>	
	<p>(...) Continuando con la actuación, siendo las trece horas con treinta y dos minutos, me encuentro constituida en la séptima ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Torres 6626, Las Torres, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características</p>	

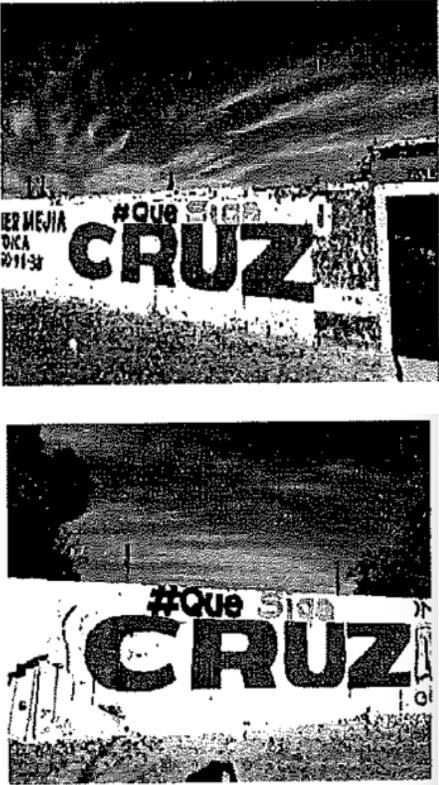
<p>7</p>	<p>precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Torres de S. Lorenzo Sur, Las Torres.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de netrevistar a algunad e las personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, de complexión robusta, quien viste chamarra negra, pantalón de mezclilla, portando gorra color negra, tenis color negro, quien dijo llamarse Iván Morales y manifiesta vivir en el inmueble.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)”</p>	
<p>8</p>	<p>“(...) Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, me encuentro constituida en la octava ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín. –</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en</p>	

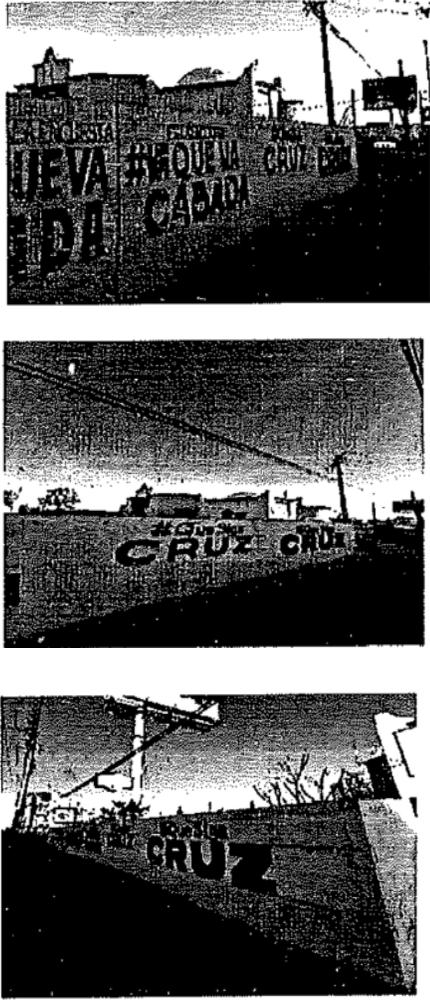
<p>una combinación de colores verde, negro y guinda, acomodado de la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color verde) Siga (color negro) Cruz” (color guinda)</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de la personas que habita en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, de complexión delgada, quien viste camisa a cuadros de color rojo y negro, pantalón de mezclilla, zapato de trabajo color negro, quien dijo llamarse Daniel Hernández Cordero y manifiesta ser el encargado del inmueble.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta de la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entre o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)”</p>	
<p>9</p> <p>“(...) Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, me encuentro constituida en la novena ubicación, esto en el domicilio ubicado en Blvd Oscar Flores S/N, Nuevo Hipódromo, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Nuevo Hipódromo S/N, Juárez, Chih.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde</p>	

	<p>pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda alta, de color blanco, la cual no cuenta con ventanas o puertas, en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.</p> <p>Posteriormente me percató que dicha pinta de la barda se encuentra frente a una gasolinera "ARCO" con domicilio en la calle Oscar Flores 8640, Nuevo Hipódromo. Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar. (...)"</p>	
<p>10</p>	<p>(...) Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, me encuentro constituida en la décima ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en las calles Pinos y Casa de Janos, Toribio Ortega.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)</p> <p>Posteriormente, al observar que se trata de una cadena comercial ingreso al inmueble en busca de la persona encargada del establecimiento con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que se encuentre a cargo en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, de complexión delgada, quien viste camisa azul con el logo de la "cadena comercial Del Rio", viste pantalón azul marino, zapato de color negro, quien dijo llamarse Oscar David Ayabar Monares y manifiesta ser el encargado del lugar.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de</p>	  

	<p>los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no haber dado autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entre o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)"</p>	
<p>11</p>	<p>"(...) Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, me encuentro constituida en la onceva ubicación, esto en el domicilio ubicado en calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calles Casas de Janos y Pinos Altos, Toribio Ortega.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)</p> <p>Posteriormente, al observar que se trata de una cadena comercial ingreso al inmueble en busca de la persona encargada del establecimiento con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que se encuentre a cargo en el lugar y preguntar respecto de la pinta de la barda denunciada y me atiende una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, de complexión delgada, quien viste camisa azul con el logo de la "cadena comercial Del Rio", viste pantalón azul marino, zapato de color negro, quien dijo llamarse Oscar David Ayabar Monares y manifiesta ser el encargado del lugar.</p> <p>Me identifico con mi gafete institucional y muestro el acuerdo dictado el día veinticuatro de noviembre dentro del procedimiento, en el que se ordenó realizar la diligencia de investigación respecto de los domicilios de las pintas de las bardas denunciadas. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta no dar autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿Si</p>	

	<p>tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que desconocía la situación, que en ningún momento se dio la autorización para que se pintara la barda, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo. Con lo anterior concluyo la entrevista e inspección y me retiro del lugar. (...)"</p>	
<p>12</p>	<p>"(...) Continuando con la actuación, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, me encuentro constituida en la doceava ubicación, esto en el domicilio ubicado en Barranca Azul S/N, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Barranco Azul y el Potrero, Toribio Ortega.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>"#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz" (color guinda)</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda perimetral, de color blanco, la cual tiene un portón de metal, con candado, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.</p> <p>Posteriormente me percato que dicha pinta de la barda se encuentra frente a la Academia Estatal de Policía S/N. Con lo anterior al no encontrarse ninguna persona cerca del inmueble concluyo la inspección y me retiro del lugar. (...)"</p>	
<p>13</p>	<p>"(...) Continuando con la actuación, siendo las quince horas con cuatro minutos, me encuentro constituida en la treceava ubicación, esto en el domicilio ubicado en Barranca Azul 2206, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Del Norteño y Barranco Azul, Toribio Ortega.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores negro, verde y</p>	

	<p>guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda perimetral, de color blanco, la cual no cuenta con puertas y ventanas, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración.</p> <p>Posteriormente me percato que dicha pinta de la barda se encuentra frente instalaciones militares. Con lo anterior al no encontrarse ninguna persona cerca del inmueble concluyo la inspección y me retiro del lugar. (...)”</p>	
<p>14</p>	<p>“(...) Continuo con la actuación, siendo las quince horas con ocho minutos, me encuentro constituida en la catorceava ubicación, esto en el domicilio ubicado en Barranca Azul 2806, Toribio Ortega, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en calle Barranco Azul y Picacho, Toribio Ortega.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“#Que (color negro) Siga (color verde) Cruz” (color guinda)</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un lote con barda alta, de color blanco, la cual cuenta con un portón de metal, aparentemente oxidado, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente cuenta con un número pintado en color negro “2806”.</p> <p>Posteriormente me acerco con un masculino de 30 años de edad, vestía pantalón negro, sudadera amarilla, zapato de trabajo color negro, el cual manifiesta ser trabajador del inmueble que esta enseguida, que esporádicamente ve personas entrando al inmueble y que es todo lo que sabe, le pregunto si se quiere identificar y manifiesta que no es su deseo. Concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p>	

	<p>(...)"</p>	
<p>15</p>	<p>"(...) Continuando con la actuación, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos, me encuentro constituida en la quinceava ubicación, esto ene l domicilio ubicado en Av. Tecnológico S/N esquina con Montes Urales, Del Real, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Del Real 8807, Del Real.-</p> <p>Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en dos ocasiones el texto "#Que Siga CRUZ" en una combinación de colores verde, negro y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>"#Que (color verde) Siga (color negro) Cruz" (color guinda)</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un recinto de eventos abandonado, de color amarillo, la cual cuenta con un portón de malla ciclónica, la cual en apariencia se encuentra deshabitada, adicionalmente que no cuenta con placa o numeración.</p> <p>Posteriormente me percato que se encuentra frente al puente "la Jilotepec". Con lo anterior al no encontrarse ninguna persona cerca del inmueble concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)"</p>	

6.4 Calidad de aspirante a la reelección. En relación con esta temática, el denunciante ofreció diversas notas periodísticas en las que se identifica al denunciado como un aspirante a la reelección a la Presidencia Municipal de Juárez, en el proceso electoral local, cuya existencia se corroboró por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada IEE-DJ-AC-128/2023.²⁴

En efecto, del análisis del contenido de las notas periodísticas tituladas: "Estoy listo para la reelección: Cruz Pérez Cuellar", "Buscará Cruz Pérez Cuellar la reelección", "Buscará Cruz reelección por Juárez en el 2024", "Reitera alcalde que buscará la reelección", se advierte que ellas son coincidentes en referir que el denunciado es un aspirante a la reelección a la Presidencia Municipal.

²⁴ A partir de la foja 74 del expediente.

Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Cruz Pérez Cuellar no negó su aspiración a la Presidencia Municipal, no obstante, la relevancia de esa condición para la materia de la presente controversia.

Por lo tanto, es razonable concluir que el denunciado sí es un aspirante a la Presidencia Municipal de Juárez en relación con el proceso electoral cuya jornada electiva tendrá lugar en 2024.

6.5 Carácter de precandidato. Quedó acreditado dicho carácter, según lo afirmado por Sala Regional Guadalajara en la sentencia dictada en el expediente SG-JE-13/2024²⁵, fallo al que se da cumplimiento a través de la presente resolución.

De lo anterior, se tiene por acreditado la existencia y contenido de la propaganda denunciada, en específico, lo siguiente:

MODO	Difusión de quince bardas en una combinación de colores verdes, negro y guinda en las que se menciona la siguiente frase: <i>#QueSigaCruz</i> .
TIEMPO	Difundido a partir del 28 de noviembre que fue cuando se realizó la inspección a la fecha.
LUGAR	<p>En las siguientes direcciones de ciudad Juárez, Chihuahua:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Blvd. Manuel Gómez Morín S/N. • Av. Waterfill S/N, Rio Bravo. • Calle Dunas de Sirio 1302, int. 33. • Calle Dunas de Sirio 1302, int. 25 Cerrada del Parque. • Calle Dunas de Sonora 1502, int. 66, Cerrada del Parque. • Calle Dunas de Sonora 1502, int 70, Cerrada del Parque. • Calle Torres 6626, las Torres. • Calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N, Panamericano Jardín. • Blvd Oscar Flores S/N, Nuevo Hipódromo. • Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega. • Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega. • Barranca Azul S/N, Toribio Ortega. • Barranca Azul 2206, Toribio Ortega. • Barranca Azul 2806, Toribio Ortega. • Av. Tecnológico S/N esquina con Montes Urales, Del Real.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

²⁵ Foja 15, párrafo 58.

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

7.1 Si Cruz Pérez Cuellar cometió actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

7.2 Si Morena cometió actos anticipados de precampaña y campaña por *culpa in vigilandum*²⁶.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones materia de la queja, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondiente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

- **Marco normativo**

En primer lugar, es importante considerar que el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo

²⁶ Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se menciona que, los partidos políticos **no son responsables de las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.**

la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, **las bardas**, los espectaculares, la radio, la televisión, Internet o los medios impresos.

De igual forma, el citado artículo en su inciso b), establece que los actos anticipados de precampaña serán todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Ahora bien, el inciso f), menciona que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley. Asimismo, en el inciso c), se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El inciso r) del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales²⁷.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²⁸ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los tres elementos: temporal, personal y subjetivo²⁹.

Adicionalmente, se deben considerar **dos subelementos** consistentes en:

- a) Que las manifestaciones sean **explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura** y;
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general³⁰, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la

²⁷ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral se encuentra regulada en el Libro Cuarto "Del proceso electoral".

²⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁹ Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

³⁰ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje³¹.

El **elemento temporal** se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, e incluso antes del inicio del proceso electoral.³²

También, Sala Superior ha considerado que, la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para efecto de que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.

Esto es, lo que se busca con un estudio contextual e integral es que no se generen, a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda, a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas, pues de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

Así, entre los fenómenos políticos que se advierten en los recientes procesos electorales y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, que pueden generar dudas sobre su legalidad o justificación, está la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales.

³¹ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022.

³² Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Ello supone una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatoria de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello

se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.

Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del

Estado, pues estas medidas son de *ultima ratio* o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.

No obstante, las libertades de expresión e información aludidas no son absolutas y encuentran sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el presente caso, la equidad en la contienda electoral, la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial y la certeza respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

En ese sentido, la prohibición de los actos anticipados de campaña para que resulte razonable debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso

electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

Ahora bien, **el elemento personal**, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, **y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.**

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido³³ que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

³³ Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Es por ello que la noción de aspirante a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, **debiéndose considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública**³⁴.

Por ello, en casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de

³⁴ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Finalmente, **el elemento subjetivo** atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁵³⁶.

Por tal motivo, en principio, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden

³⁵ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “**Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)**”. Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

³⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad³⁷.

Es por ello que se deben considerar los subelementos siguientes: las manifestaciones sean explícitas e inequívocas³⁸, considerando los equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la trascendencia a la ciudadanía y que valorado en su contexto pueda afectar la equidad en la contienda.³⁹

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión

³⁷ Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 con rubro y texto: “**Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)**”.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

³⁸ Esto implica verificar si las expresiones de forma **manifiesta, abierta e inequívocamente** llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea palabras o expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, etc.

³⁹ Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: “**Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía**”.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ‘Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)’, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda⁴⁰.

Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral⁴¹.

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Esto es, el propósito de la citada jurisprudencia 4/2018 es restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitablemente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa,

⁴⁰ Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-75/2020.

⁴¹ SUP-REC-806/2021.

publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.⁴²

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.⁴³

- **Caso concreto**

El Partido Acción Nacional considera que la pinta de bardas con la frase #QueSigaCruz, actualiza actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Cruz Pérez Cuellar, en tanto en ellas se le identifica (elemento personal) fuera de los tiempos de precampaña y campaña (elemento temporal) con la intención de promocionarlo para la reelección a la Presidencia Municipal (elemento subjetivo)⁴⁴.

Por lo que, se procede al análisis de los elementos de la jurisprudencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, es dable especificar que, en este apartado, se realizará una evaluación de ponderación de los elementos que obran en el expediente con el fin de verificar el contenido del mensaje, para así llegar a la conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de éste⁴⁵. Con relación a lo establecido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del*

⁴² SUP-JDC-442/2022.

⁴³ Véase SUP-REP-700/2018.

⁴⁴ Fojas 47 y 48 del expediente.

⁴⁵ Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2918 que mediante una interpretación teológica y funcional

Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(Subrayado añadido)

a) En razón del elemento personal, se tiene colmado por las razones siguientes:

Con relación a los medios de pruebas, se advierte que:

- El denunciado ostenta actualmente el cargo de Presidente Municipal de Juárez.
- Se le identificó como un aspirante a la reelección a la Presidencia Municipal de Juárez, a través de diversas notas periodísticas corroboradas por la autoridad instructora⁴⁶.
- Del apartado 6 de la presente, se acreditó su carácter de militante del partido morena, en relación con la aprobación de registro de candidaturas del ayuntamiento en el proceso local 2020-2021, en donde Cruz Pérez Cuellar fue postulado al cargo de Presidente Municipal Propietario⁴⁷.
- Además, según lo referido por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-13/2024, Cruz Pérez Cuellar es el precandidato aprobado por el partido político morena a dicha candidatura.⁴⁸

⁴⁶ Cuya existencia se corroboró por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada IEE-DJ AC-128/2023, a partir de la foja 74 del expediente.

⁴⁷ Resolución de la Asamblea Municipal de Juárez de clave IEE/AM037/037/2021, visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/3857.pdf>

⁴⁸ Foja 15, párrafo 58.

Luego, tal y como quedó acreditado las bardas se encuentran situadas en diversos domicilios de Ciudad Juárez, esto es, en el municipio en el que tiene el cargo en que podría mantenerse, vía reelección y de su contenido se desprende que el mensaje difundido #QueSigaCruz su última palabra es coincidente con su nombre "Cruz".

A su vez, del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se desprende que los colores de las pintas denunciadas son coincidentes con la cromática utilizada por el partido político que los postuló en el proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior, se desprende que el denunciado concurre con varias calidades: es servidor público, militante del partido morena, fue aspirante a la reelección y actualmente precandidato para el proceso electoral 2024.

En ese sentido, a pesar de que no existe claridad respecto del origen, fuente o autoría de la propaganda denunciada y tal y como lo precisó Sala Regional Guadalajara en la sentencia al resolver el SUP-REP-822/2022, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, por lo que es posible deducir que de las bardas denunciadas se desprenden elementos que hacen plenamente identificable a Cruz Pérez Cuellar, infiriendo que de la concurrencia de los diversos factores expuesta, existe una estrategia sistemática, por lo que a pesar de que el denunciado niegue su participación, no es suficiente para desvirtuar que se trata de una estrategia ilícita.

b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado, por lo siguiente:

El Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, en el que se aprobó el calendario electoral para el actual proceso electoral local 2023-2024, del cual se desprenden las siguientes fechas:

- Periodo de precampaña: **del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.**
- Periodo de intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- Periodo de campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En ese sentido, la denuncia fue presentada el veintitrés de noviembre y la certificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas por parte del Instituto fue levantada el veintiocho de noviembre. Por lo que, es dable establecer que la temporalidad de su difusión fue a partir del **veintiocho de noviembre.**

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento temporal de actos anticipados de precampaña, pues de los autos se desprende que las bardas denunciadas se encontraban fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral, es decir, dieciséis días antes del inicio del periodo de precampañas.

c) Respecto del elemento subjetivo, este Tribunal considera que, **si se configura**, toda vez que, de la verificación del contenido de la frase denunciada, se desprende un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, trascendiendo a la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda⁴⁹.

Para arribar a esta conclusión, en primer término, quedo demostrada la existencia y el contenido de las quince bardas denunciadas a través del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2023^{50 51} realizada por el Instituto, de las cuáles se puede contemplar que el mensaje contenido en las bardas menciona la frase: #QueSigaCruz, cuyos elementos de manera ejemplificativa se observan a continuación:

⁴⁹ Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁵⁰ Documental pública.

⁵¹ Fojas de la 104 a la 121 del expediente.

Imagen demostrativa



Como puede contemplarse del mensaje “**Que Siga Cruz**”, pueden desprenderse dos vocablos esenciales: 1) siga y; 2) cruz. Por lo que corresponde ahora estudiar la interpretación de dichas palabras.

Según la Real Academia Española, al vocablo “*siga*”⁵² y “*cruz*” se le pueden dar las siguientes significaciones:

seguir

Conjugar

SIN. / ANT.

Del lat. vulg. **sequĩre*, y este del lat. *sequi* 'seguir', con la t. de *ire* 'ir'.

Conjug. c. *pedir*.

1. tr. Ir después o detrás de alguien. U. t. c. intr.

SIN.: suceder, subseguir.

ANT.: preceder, anteceder.

2. tr. Ir en busca de alguien o algo; dirigirse, caminar hacia él o ello.

3. tr. Proseguir o continuar en lo empezado.

SIN.: continuar, proseguir, retomar, reanudar.

ANT.: parar, interrumpir, detener.

⁵² Visible en: <https://dle.rae.es/seguir>

1. f. Figura formada por dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.
 SIN.: aspa, cruceta, lábaro.
2. f. Patíbulo formado por un madero hincado verticalmente y atravesado en su parte superior por otro más corto, en los cuales se clavaban o sujetaban las manos y pies de los condenados a este suplicio.
 SIN.: crucifijo.
3. f. Imagen o figura de una **cruz** (ll patíbulo).
4. f. Insignia y señal de cristiano, en memoria de haber padecido en ella Jesucristo.
 SIN.: medalla.
5. f. Distintivo de muchas órdenes religiosas, militares y civiles, más o menos parecido a una **cruz**.
6. f. Por oposición a las caras de las monedas, reverso en el que solían figurar los escudos de armas, generalmente divididos en **cruz**.
 SIN.: reverso, ceca, sello.
 ANT.: cara, anverso.
7. f. Parte negativa de una cosa o de una persona, por oposición a *cara*.
 ANT.: cara.
8. f. Parte más alta del lomo de algunos animales, donde se cruzan los huesos de las extremidades anteriores con el espinazo.
9. f. Parte del árbol en que termina el tronco y empiezan las ramas.
10. f. Trenzas o palos atravesados en la colmena.
11. f. Signo gráfico en forma de **cruz**, que, puesto en libros u otros escritos junto al nombre de una persona, indica que ha muerto.
12. f. Peso, carga o trabajo.

En suma, es dable precisar que es un hecho notorio que la palabra “Cruz” es utilizada como nombre o apellido.

Ahora bien, atendiendo al análisis contextual y tomando en consideración lo desarrollado en el elemento personal, se puede desprender lo siguiente:

- El denunciado concurren varias calidades: es servidor público, militante⁵³ del partido morena, fue aspirante⁵⁴ a la reelección y actualmente precandidato para el proceso electoral 2024⁵⁵.
- El auditorio al que están dirigidas las expresiones en las bardas es a la ciudadanía que habita en Ciudad Juárez, que se encuentra en el municipio en el que tiene el cargo en que podría mantenerse vía reelección; y, que trascendió a la ciudadanía el mensaje difundido,

⁵³ Resolución de la Asamblea Municipal de Juárez de clave IEE/AM037/037/2021, visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/3857.pdf>

⁵⁴ Cuya existencia se corroboró por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada IEE-DJ AC-128/2023, a partir de la foja 74 del expediente.

⁵⁵ Queda acreditado dicho carácter, según lo afirmado por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-13/2024, en la foja 15 del párrafo 58.⁵⁵

al menos a partir del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, cuando el instituto local certificó su existencia.

- Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora se desprende que los colores de las pintas denunciadas son coincidentes con la cromática utilizada por el partido político que los postuló en el proceso electoral 2020-2021.
- El vocablo “ *siga* ” tiene como significado: suceder, después, preceder, continuar, proseguir, retomar, reanudar, y la palabra “ *cruz* ”, a pesar de tener múltiples aplicaciones, una de ellas es para ser utilizado como nombre.

En ese sentido, si bien es cierto que de la frase “que siga cruz” no se desprende que solicite de forma directa o expresa el voto o apoyo de la ciudadanía; esto es, no utiliza expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza”, se precisa que si se configura un equivalente funcional, tomando en cuenta que una persona servidora pública puede “seguir” en su cargo, una vez concluido el periodo correspondiente para el que fue electa, solamente mediante el voto popular que la avale para un nuevo periodo, de ahí que para que “siga” debe recibir el apoyo de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio.

Por lo anterior, conforme a los indicios planteados y del análisis contextual de las bardas denunciadas, bajo la metodología normada por Sala Superior, permitió a esta autoridad de manera más objetiva llegar a la conclusión⁵⁶ que se configura el elemento subjetivo de la infracción, pues quedó demostrada la existencia de quince bardas con la frase “#QueSigaCruz”, en el contexto del proceso electoral local, donde entre otros cargos, se elegirá al titular de la presidencia municipal de Juárez, cuyo primer nombre es Cruz, respecto de quien se ofrecieron pruebas técnicas que mostraron sus intenciones para competir vía reelección, y que formalmente se inscribió para competir.

⁵⁶ Término que tiene sinonimia con el vocablo inferir, es decir, obtener deducciones después de haber considerado sus circunstancias.

Además, porque de conformidad con las reglas de la experiencia, la propaganda denunciada no corresponde a la emitida, generada o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, atendiendo a que no existe claridad respecto del origen, fuente o autoría de la propaganda denunciada, por lo que posiblemente se trata de una estrategia ilícita con la finalidad de afectar la equidad en algún proceso electoral en el que pretenda participar la parte denunciada, sin que en el caso resulte suficiente que el denunciado niegue su participación⁵⁷.

En ese tenor, a pesar de que en los medios de prueba no se obtuvieron elementos acerca de la identidad de la/las personas responsables de las pintas de bardas, de la adminiculación de los indicios previamente establecidos y de la concurrencia de los factores contextuales se puede inferir que existió una estrategia que beneficio a Cruz Pérez Cuellar para posicionarlo frente al proceso electoral local en curso y del cual quedó acreditada su calidad de aspirante y precandidato a la reelección a la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, que trascendió a la ciudadanía y tuvo un impacto en la equidad de la contienda.

Así, este Tribunal estima que es existente la infracción de actos anticipados de precampaña atribuidos a Cruz Pérez Cuellar, toda vez que se obtuvo la concurrencia de los tres elementos -temporal, personal y subjetivo- establecidos por la Sala Superior.

8.2 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Con relación a estas infracciones y de acuerdo con lo dictado por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-13/2024, se dejó intocado el estudio relativo a la propaganda personalizada y al uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, en aras de otorgarle orden y congruencia a la presente sentencia, se plasma lo dictado en la primera resolución emitida por este Tribunal.

⁵⁷ SG-JE-13/2024.

- **Marco jurídico promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

***Párrafo 7:** (...) (Las y) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

***Párrafo 8:** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Este artículo es claro, señala el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional⁵⁸, entonces una de las limitantes es que se

⁵⁸ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en

emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**⁵⁹.

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior⁶⁰ consideró que para

contienda.

⁵⁹ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁶⁰ Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- b) **Elemento temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;** se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, **proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el**

periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

- ii) **Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁶¹.**

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o un tercero**, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad⁶².**

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado Sala Superior⁶³, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado⁶⁴.** Ello es así porque, como lo ha

⁶¹ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

⁶² Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Ver SUP-REP-109/2019.

precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes⁶⁵.

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado **con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística**⁶⁶.

En esa misma línea, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la **existencia de una propaganda gubernamental**; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

⁶⁵ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

⁶⁶ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

- **Marco jurídico de los principios de equidad y neutralidad en el uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos el párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

***Párrafo 7:** (...) (Las y)⁶⁷ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**⁶⁸.

⁶⁷ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

⁶⁸ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

- **Caso concreto**

En primer lugar se precisara el contenido de la publicación denunciada en las quince bardas:



El partido denunciante considera que las bardas son parte de una estrategia proselitista con el objetivo de posicionar el nombre de Cruz Pérez Cuellar y hacer alusión a una continuación del cargo que ostenta actualmente y su aspiración a reelegirse como alcalde del municipio de Juárez⁶⁹, lo cual tiene como consecuencia una grave vulneración en los principios de imparcialidad y de neutralidad que están obligados todas las

con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁶⁹ Foja 40 del expediente.

personas servidoras públicas y en mayor grado las personas servidoras públicas electas popularmente⁷⁰.

Este Tribunal estima que, es inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en virtud de que la propaganda denunciada en las bardas **no constituye propaganda gubernamental**, toda vez que no se centra en alguna acción de gobierno, trabajo gubernamental ni se encuentra un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno municipal que encabeza el denunciado.

Además, tampoco se observa en la frase “*Que Siga Cruz*” que contiene la propaganda denunciada, esté relacionada con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** ⁷¹.

De esta forma, tal y como se plasmo en el marco jurídico que antecede, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la **existencia de una propaganda gubernamental**, lo que en el caso concreto no se configura.

Además, en aras de mayor exhaustividad, se considera que el **elemento personal de la infracción de promoción personalizada no se actualiza, toda vez que los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia del denunciado**.

Ahora bien, este Tribunal considera que, **tampoco se le puede atribuir la infracción de uso indebido de recursos públicos**, toda vez que las

⁷⁰ Foja 51 del expediente.

⁷¹ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

bardas denunciadas no constituyen promoción personalizada, ni se encuentran elementos de prueba que acrediten que el denunciado haya participado u ordenado las pintas de barda objeto de la denuncia, sin mayores elementos que permitan deducir que se ejercieron recursos públicos para la realización de estas.

8.3 Culpa in vigilandum (falta al deber de cuidado).

La Sala Regional Especializada ha considerado también⁷², que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

- **Caso concreto**

Precisado lo anterior y toda vez que, de la denuncia y emplazamiento se desprende que fue llamado al procedimiento en su calidad de servidor público, es inexistente la omisión al deber de cuidado de Morena respecto de las conductas imputadas a Cruz Pérez Cuellar.

⁷² SRE-PSD-95/2021.

9. EFECTOS

La Sala Superior⁷³ ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

Las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un PES, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

Además, en acatamiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara⁷⁴, y como lo ha establecido la Sala Superior⁷⁵, se debe precisar que en una persona que a la que se le imputen actos **anticipados de campaña y precampaña**, pueden concurrir varias calidades, es decir, **puede ser** aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y **servidor o servidora pública**.

En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral:

⁷³ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

⁷⁴ SG-JE-13/2024.

⁷⁵ SUP-REP-822/2022.

- a) El Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y
- b) Este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades:

- a) La autoridad investigadora (Instituto);
- b) La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- c) La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 269, numeral 1), de la Ley Electoral establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte, es inconcuso que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, se limitan a dar vista a las autoridades competentes, para que impongan las sanciones respectivas.

En tal sentido, al ser **existente la infracción de actos anticipados de precampaña**, lo **procedente es**:

- 1) Dar vista al **órgano interno de control del Ayuntamiento de Juárez**, con el fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el

procedimiento respectivo, teniendo en consideración que en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción de actos anticipados de precampaña.

2) Ordenar al órgano interno de control del Ayuntamiento de Juárez que, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento de mérito, informe a este Tribunal la respectiva resolución **en un plazo no mayor a tres días siguientes** al dictado de la misma. .

3) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que con la vista que se dé del presente fallo al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez, se remita también copia certificada de todo el expediente, para lo cual se solicita el apoyo al Instituto Estatal Electoral para que, a través de su Asamblea Municipal en Juárez, haga llegar las constancias señaladas a dicha autoridad.

4) Toda vez que, con lo resuelto por la Sala Guadalajara, en el fallo en que se da cumplimiento, subsisten las medidas cautelares dictadas en su momento por el Instituto; y atendiendo a la conclusión a la que se llega con la presente resolución, se ordena al denunciado Cruz Pérez Cuellar, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la notificación de la determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda, ubicadas en:

1	Bulevar Manuel Gómez Morín, numero 9630, frente a una plaza comercial denominada "Business Center".
2	Avenida Waterfill S/N, Rio Bravo.
3	Calle Dunas de Sirio 1302, int 33, Cerrada del Parque
4	Calle Dunas de Sirio 1302, int 25 Cerrada del Parque.
5	Calle Dunas de Sonora 1502, int 66, Cerrada del Parque.
6	Calle Dunas de Sonora 1502, int 70, Cerrada del Parque.
7	Calle Torres 6626, Las Torres.
8	Calle Prof. Rigoberto Quiroz Gamón S/N.
9	Calle Oscar Flores 8640, Nuevo Hipódromo.
10	Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega.
11	Calle Barranco Azul 1551, Toribio Ortega.
12	Barranca Azul S/N, Toribio Ortega.
13	Barranca Azul 2206, Toribio Ortega.

14	Barranca Azul 2806, Toribio Ortega
15	Av. Tecnológico S/N esquina con Montes Urales, Del Real.

5) Se vincula al **Instituto Estatal Electoral**, ordenándole que, una vez que fenezca el plazo concedido para retirar las pintas de bardas, verifique el cumplimiento de ello a través del personal dotado de fe pública de la Asamblea Municipal de Juárez. Así mismo, a que de inmediato informe y remita el acta circunstanciada que se levante al respecto, a este Tribunal.

6) Se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de precampaña.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal dicta sentencia en el presente asunto en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral de clave SG-JE-13/2024.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción consistente en actos anticipados de precampaña a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez.

CUARTO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas al partido político morena, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a Cruz Pérez Cuellar la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

SEXTO. Se **solicita** al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Juárez la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Juárez, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

SEPTIMO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal y a las autoridades detalladas, realizar las acciones ordenas en el apartado de efectos del presente fallo.

OCTAVO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que, en el plazo de veinticuatro horas, notifique a la Sala Regional Guadalajara la presente determinación, adjuntando copia certificada de la misma.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-166/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**